

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 24 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó mediante correo institucional de esta judicatura, escrito en el que manifiesta haber realizado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal al demandado, y solicita que se tenga como notificado al mismo. A despacho, 09 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00387 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	John Jairo Barrientos Ramírez.
Auto interlocutorio # 0539.	Incorpora – Tiene por notificado al demandado – Tiene por no contestada la demanda – Ordena seguir adelante con la ejecución.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones, con base en estos,

Antecedentes.

Se incorpora al expediente digital, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta, y aporta documentación, sobre haber realizado las gestiones necesarias para la notificación personal al demandado, y solicita se tenga como notificado al mismo.

Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica realizada y remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADO** de manera **PERSONAL**, por vía **ELECTRÓNICA**, al demandado señor **John Jairo Barrientos Ramírez**, desde el 14 de abril de 2023, que corresponde al primer día hábil posterior a la lectura del mensaje de la notificación electrónica remitida a dicho demandado, según las certificación expedida por la empresa de mensajería “e-entrega”, y dado que según dicha certificación, el mensaje de datos fue leído el 13 de abril de 2023, al indicarse: “...El destinatario abrió la notificación 2023/04/13 19:33:50...”. Por lo tanto, los términos de los que dispone el extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, en el litigio, comenzaron a correr desde el **14 de abril de 2023**, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica, y finalizaron el **27 de abril de 2023**, e incluso hasta la fecha han transcurrido en silencio. Razón por la cual esta judicatura tiene por **no contestada la presente demanda ejecutiva** por parte del demandado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el término que tenía el demandado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 27 de abril de 2023, en silencio.

La sociedad Reintegra S.A.S., en calidad de endosataria en propiedad del título valor, **y** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del demandado, con fundamento en el pagaré Nro. **5306948815438148** del 18 de octubre de 2018.

Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado, el 18 de octubre de 2018, suscribió un pagaré en blanco identificado con Nro. **5306948815438148**, en favor de Bancolombia S.A., e instrucciones para su diligenciamiento, las que fueron seguidas al momento de llenar el referido título, el cual fue endosado en propiedad a la sociedad Reintegra S.A.S.

Que el valor contenido en dicho documento ejecutivo asciende a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L (**\$304'366.514.00**) por concepto de CAPITAL, y se reclaman los INTERESES DE MORA sobre el capital, liquidados a partir del 21 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 03 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, la sociedad **Reintegra S.A.S., como** endosataria en propiedad del pagaré, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

El señor **John Jairo Barrientos Ramírez** fue notificado por vía electrónica bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 el 13 de abril de 2023, conforme a constancia de lectura del mensaje de datos para su notificación digital del mismo día mes y año (17Memorial210423IntentoNotificacion); por lo que se entiende notificado el día hábil siguiente, a saber, el catorce (14) de abril del mismo año. Y se vencieron los términos de (05) días hábiles para pagar el 20 de abril de 2023, y de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el 27 de abril de 2023, en silencio, incluso hasta la fecha de este proveído.

Por lo que conforme al artículo 440 del C.G.P., se procede a decidir sobre la posible continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido pagaré del 18 de octubre de 2018, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también

los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderado judicial, y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor bajo examen.

El punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que frente al **pagaré del 18 de octubre de 2018**, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago del mismos, y el cual debió llevarse a cabo el 20 de noviembre de 2021.

En punto de la claridad de la obligación, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: a saber, pagar una suma en dinero por capital, y sus intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto. En relación con los intereses moratorios, dado que en el pagaré el deudor ahora ejecutado, acepta reconocerlos en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró en el mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretenden con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones de la acción, esto es, a la fecha, la suma de **\$9'130.995.42**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad **Reintegra S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900355863-8, como endosataria en propiedad del título valor aportado como base de recaudo; y en contra del señor **JOHN JAIRO**

BARRIENTOS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.563.635, por el **Pagaré Nro. 5306948815438148 del 18 de octubre de 2018, en la** suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L (**\$304'366.514,00**) por concepto de CAPITAL, y por los INTERESES DE MORA sobre el capital, liquidados a partir del 21 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague el crédito a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$ 9'130.995.42**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su oportunidad, conforme a la ley.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>073</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
